



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., treinta de marzo del dos mil veintitrés

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio QUEJA interpuesto por el abogado designado dentro de las presentes diligencias contra el auto del 09 de febrero del 2023.

### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

De entrada debe advertir al despacho que no son de recibo los argumentos contra la decisión que se adoptó de no reponer el auto mediante el cual se dispuso no exonerar al togado de la prestación de su deber de actuar como abogado de oficio, centrados entonces en la controversia frente a la concepción de la alzada, indicó que se negó con un argumento extremadamente básico, consistente en que el estatuto adjetivo civil colombiano no establece como apelable el auto que nombró al litigante en amparo de pobreza y no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del proceso, lo cual atenta contra postulados legales, constitucionales y jurisprudenciales, toda vez que se debe poner por encima lo sustancial que lo procesal. Habiéndose equivocado el Juez que tomó la decisión de poner punto final al trámite judicial, cuando se trata de una decisión que pone fin al proceso y afirma: "*...pues de esa decisión lo que sigue es que yo me contacte con la peticionaria del amparo de pobreza y le radique una demanda o le atienda un trámite judicial, que no será llevado a continuación de ese asunto que nos convoca...*".

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA.**

La solicitante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene con fin el que el Juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada y vuelva sobre la misma, para confirmarla, revocarla o modificarla.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos, se cumplen a cabalidad, pues lo interpone el profesional del derecho designado, quien tiene interés para recurrir, el auto es susceptible de aquel mecanismo, se interpuso en la oportunidad correspondiente y se expresaron los motivos de sustentación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene el recurrente afirma que la providencia que no aceptó su justificación para exonerarse de la prestación del servicio para el cual fue designado es apelable toda vez que encaja en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*.

Es de mencionar que claro lo tiene esta judicatura el derecho sustancial prevalece sobre el procesal, conforme lo ha decantado tantas veces la jurisprudencia, incluso palabreando lo dicho en Sala Unitaria por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 8 de febrero hogañó, debe tenerse en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales en pugna, en el análisis de ahora no se discute una situación de relevancia tal que deba ceder el derecho procesal frente al sustancial, ya que a modo de ejemplo, no se discute el fin del amparo de pobreza, es más, con la actuación del profesional y retardar la asesoría o actuación procesal que requiere la peticionaria, ese derecho si se puede poner en riesgo.

Sin embargo, de una vez sea dicho, desde el pasado 9 de febrero hogaño, el profesional debe asumir el forzoso cumplimiento de su función pues ni el recurso de reposición presentado frente a la negativa de la concepción de la apelación y el subsidiario de queja, lo son en el efecto suspensivo, pues con la decisión de no reponer la no aceptación de su excusa, su ejercicio cobro vigor.

Lo anterior, para poner de presente al togado los fines del amparo de pobreza ya anunciados en pronunciamientos de la Corte Constitucional como la sentencia T-339 del 2018.

Ahora hay que decir, que no estamos frente a un proceso, pues no se trata de una controversia el presente asunto entre partes enfrentadas, tampoco por así decirlo frente a una providencia que haya negado de manera definitiva la concepción del amparo de pobreza, caso en el cual, se itera, a modo de ejemplo habría que verificar la pugna de los derechos y probablemente frente a quien pretende acudir a la justicia a través de esta figura y le es negada, en ese escenario podría abrirse camino el análisis que hoy se pretende.

Es decir, el presente asunto torna a la concepción de amparo de pobreza o no y por tanto la decisión que pone fin a la actuación es la concepción o no de tal figura jurídica como ya se expresó; en el presente caso, el trámite culminó el 08 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Como consecuencia de esa concepción de amparo de pobreza, viene la designación de abogado de oficio, el cual según la normativa procesal es de forzosa aceptación, salvo la acreditación que ya fue objeto de análisis en este asunto.

La providencia entonces no resuelve o termina por cualquier motivo un proceso, simplemente contiene la valoración si un profesional acreditó o no los presupuestos para exonerarse de la prestación forzosa por ministerio de la ley de esa función de abogado de oficio y por tanto no se comparte que encaje en el presupuesto indicado en el numeral 7 del artículo 321 del estatuto general del proceso objeto de estudio.

Por lo anterior no hay lugar a la prosperidad de la reposición.

Frente al recurso de Queja se concederá el mismo para que la Sala Civil Familia Laboral decida lo pertinente, conforme el artículo 352 del Código General del Proceso y para ello se remitirá el legajo en su totalidad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No Reponer el literal segundo de la providencia del 09 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Queja la Sala Civil Familia Laboral decida lo pertinente, conforme el artículo 352 del Código General del Proceso. Remítase la actuación a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resuelva la queja.

TERCERO: Advertir al profesional que desde la data antes dicha, está habilitado para ejercer su correspondiente labor.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **9dfb25f30c4d731f6d2c3e40361bc540e62d8e866e729c99f2f9655c92fb67ba**

Documento generado en 30/03/2023 09:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**